

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Ejecutivo seguido por JOSE REINALDO VALDES TIBAQUIRA contra de JESÚS ENRIQUE YANES ROJAS e IRINA FRANCISCA MARTINEZ RAMOS.

RADICACION No. 47-001-40-53-005-2018-00318-01

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la reposición propuesta por quien compone el extremo pasivo, en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2020 a través del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de sustentación y fallo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 9 de diciembre de 2020 y en su lugar se profiera el que ordene a la parte actora sustentar por escrito la apelación y surtir el traslado a la contraparte atendiendo los lineamientos establecidos en el art. 164 del Decreto 806 del 2020 para que se dicte sentencia por escrito.

Señala que el despacho en la providencia recurrida se fundamenta en el núm. 5 del art. 625 del C.G.P. que establece reglas a seguir cuando se presenta tránsito de legislación, fija fecha y cambia el procedimiento para dictar sentencia en este proceso, en tal sentido afirma además que previo a la promulgación del decreto 806 del 2020 ya se había convocado a audiencia, por ello, lo procedente es fijarlo nuevamente y que dentro de ella se surtan las etapas contempladas en el Código General del Proceso, dándole erradamente aplicación ultractiva a la citada norma, toda vez que la audiencia convocada el día 24 de marzo de 2020 quedo sin efecto jurídicos al suspenderse los términos judiciales por las medidas del Gobierno con la entrada al país de la pandemia del Covid 19.

Arguye que al quedar sin efecto la decisión de convocar a audiencia para el 24 de marzo de 2020, bajo los preceptos normativos del Código General del Proceso, y proferido el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se fijó fecha para audiencia el día 16 de diciembre de 2020, sin haberse decretado pruebas de segunda instancia, en plena vigencia del Decreto 806 de 2020, no queda otro camino al despacho que darle aplicación a lo establecido en el artículo 14 del citado decreto, toda vez que la referida norma establece con mediana claridad que si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso, situación que no ocurrió, al no decretarse pruebas en esta segunda instancia.

Indica que el tema desarrollado por artículo 625 del Código General del Proceso, en términos generales se refiere al trámite de transición con la entrada en vigencia de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, respecto a los rituales de la normatividad anterior, esto es, respecto al Código de Procedimiento Civil, pero nunca en aplicación de forma ultractiva respecto al Decreto 806 de 2020, como si el legislador de antemano tuviera previsto los efectos nocivos de la pandemia generada por el Covid 19.

Expresa que, al haberse proferido el auto, sin haberse decretado pruebas en segunda instancia, en el momento de la vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordenó continuar el presente asunto, debe desatarse el recurso de alzada atendiendo los lineamientos establecidos en el art. 14, sin que haya lugar a modificar las reglas señaladas.

Una vez surtido el respectivo traslado el extremo contrario no hizo manifestación alguna al respecto, por lo que, una vez efectuado el trámite correspondiente se procederá a resolver de fondo este recurso previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió el 10 de diciembre de 2020 mediante estado N° 59, entablándose el recurso dentro de termino de tres días posteriores a su notificación, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, se detecta que en el proveído objeto del cuestionamiento, esto es, el adiado 9 de diciembre de 2020, el despacho resolvió fijar fecha nuevamente para la realización de la audiencia de sustentación y fallo pese a que en ese momento se encontraba en vigencia del Decreto 806 de 2020 que modificó

este aspecto en el sentido de ordenar que las sentencias de segunda instancia se emitan de forma escrita, lo anterior se fundamentó en que con antelación a que dicho compendio entrará en vigor en este asunto ya se había fijado audiencia, y en concordancia con el art. 625 del Código General del Proceso se debía continuar bajo la égida del procedimiento que se venía aplicando.

Sin embargo, el recurrente al no estar conforme con lo decidido preseta el presente recurso aludiendo que lo procedente es darle trámite al proceso de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia emitir la sentencia por escrito, indicando además que la audiencia convocada el día 24 de marzo de 2020 quedo sin efecto jurídicos al suspenderse los términos judiciales por las medidas del Gobierno con la entrada al país de la pandemia del Covid 19.

Para este despacho resulta importante precisar que el trámite de la apelación de la sentencia se inició bajo la égida del Código General del Proceso y que en razón a lo normado en dicho compendio normativo se procedió a admitir la alzada mediante auto del 24 de enero del 2020 y luego a fijar fecha para la realización de la audiencia, fijando el día 24 de marzo de la misma anualidad para ello, diligencia que en efecto no se pudo cumplir debido a las medidas implementadas en razón al Covid 19, sin embargo, no es cierto que al no haberse realizado, quedó sin efecto el trámite que ya se le había impreso.

Una vez anunciado que el proceso inicia con la oralidad, debe culminar de esta forma, ya que a pesar de establecerse en el decreto en comento la posibilidad de emitirse sentencia escrita, no se puede desconocer que la naturaleza del trámite procedimental en materia civil es la oralidad, por lo que apoyados demás en normas de tránsito de legislación se logró establecer que la vía adecuada en este caso es emitir a decisión de fondo que en derecho corresponde a través de este medio.

Con el actuar del despacho igualmente no se está desconociendo los derechos de las partes y por el contrario se propende por salvaguardar las reglas con las que inicialmente se dio alcance al recurso manteniéndolas incólumes, y que se dé alcance al asunto de una forma más cercana al juez, como lo es a través de la realización de la audiencia, donde se emitirán las decisiones a que haya lugar, especialmente cuando las normas procesales son de orden público y de obligatorio acatamiento.

Es así que, para el caso concreto este despacho se mantendrá en lo decidido y atendiendo a que en razón al presente recursos y a algunos quebrantos de salud de la suscrita no se pudo realizar la audiencia de alegaciones y fallo, se fijará fecha para la misma, a la cual deberá hacer presencia el apelante para que de manera oral sustente el recurso de alzada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día **veintiocho (28) de junio de veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3 :00 p.m.)** para la realización de la audiencia de alegaciones y fallo que se efectuara de manera virtual a través de los medios que se le informará a cada uno de los correos electrónicos de las partes y sus apoderados que fueron señalados en el proceso o que reposen en las bases de datos del registro de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 030 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 21 de junio de 2021.
Secretaria, _____.